

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Piratería. Obras escritas. Reprografía ilícita**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional, Sala V

**FECHA:** 12-7-1996

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** L., Elías D

### **SUMARIO:**

*“... la circunstancia que se haya incautado en el comercio los dos tomos de la obra original titulada ..., un ejemplar de las obras ..., sumado a que se encontraron juegos de fotocopias de aquellas donde, en sus primeras hojas, se observa un sugestivo sello donde se lee «el fotocopiazo» y se informa la dirección del local; y además la circunstancia que el imputado en oportunidad de prestar declaración indagatoria (aunque luego se retractara), que aquél adquiriría los libros necesarios (...) resultan ser elementos contundentes para considerar, respecto de aquellas obras, que el comportamiento del enjuiciado consistía en obtener libros de textos que sabía eran requeridos en el Ciclo Básico Común –sea en original o en fotocopias que cumplieran tal carácter- para reproducirlos en forma total o parcial fotostáticamente a escala comercial, conculcando de ese modo los derechos que surgen de la ley de propiedad intelectual”.*

*“Reafirma la posición antes sustentada el hecho que la librería del encausado se encuentre a la esquina de ese centro de estudios y que ... se había desplegado un aparato propagandístico –cartel en la vereda y sello en las fotocopias que oficiaban como originales-, donde se publicitaba la extracción de «apuntes», los que, a la postre, se comprobó que no eran mas que capítulos de obras protegidas”.*

*“Resta señalar que, con relación a la obra ..., se incautó de la librería del enjuiciado un juego de fotocopias –utilizado como original- y, a su vez, otro que resultó ser copia; ahora bien, la circunstancia que no se acreditara que L. Fuese el propietario del primero de ellos, no es óbice como para arribar a la conclusión ya adelantada, por cuanto, al haberse desplegado tal accionar, se observa que en la especie existió una burda sustitución con fines comerciales del ejemplar colocado en el comercio”.*

*“Resulta de interés destacar que el inicio de las clases y que los estudiantes estén ávidos de reunirse con el material de estudio, no resultan ser causas que justifiquen el accionar emprendido por el enjuiciado”.*

Y en cuanto a los ejemplares de las obras que, en el dicho del enjuiciado, “sus originales fueron aportados por los alumnos y aquellos las destinarían a fines didácticos”, razón por la cual, según la defensa del encausado, “debían ser consideradas copias personales”, la Cámara dijo:

*“... aquellas reproducciones no pueden considerarse como copias personales, por cuanto es el propio L., el que confesó haberlas concretado para y a pedido de terceros y ello no es personal sino precisamente lo que reprime la norma penal en examen; por ende, teniendo en cuenta las circunstancias antes apuntadas –en especial el destino dado al comercio y la publicidad encarada- no procedería en la especie la aplicación de esa excepción”.*